

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**RODRIGUEZ, ELENA BEATRIZ C/ IPROSS S/ AMPARO**"

Expte. SA-00001-C-2026, para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, el día 21/01/2026, Julia Rosa Domínguez promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguro de Salud de la Provincia de Río Negro, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia.-

Que, en dicha presentación manifestó que su madre la Sra. Elena Beatriz Rodríguez DNI N° 4.160.111, afiliada al IPROSS N° 02-04160111/00 de 85 años de edad, padece hipoacusia bilateral severa, patología que afecta gravemente su capacidad de comunicación, autonomía personal y calidad de vida.-

Que, dicha condición fue acreditada mediante el Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido por el Consejo de Discapacidad. Sus médicos tratantes, el Dr. Andrés Zidarich (otorrinolaringólogo), y la Lic. Verónica Vincent (fonoaudióloga), han prescripto la necesidad urgente de audífonos.-

Que, la Obra Social IPROSS mediante orden de compra N° 1514/25 de fecha 03/11/2025 ha autorizado la compra de los audífonos, serían (2) de la marca AMPLIFON AMPLI - ENERGY B3 NXRM.-

Que, si bien la orden de pago ha sido firmada, aún la entrega no se ha efectivizado.-

Que, la demora injustificada en la entrega de estos dispositivos que se extiende desde octubre de 2025, repercute negativamente en la salud de la amparista, exponiéndola al aislamiento social, riesgos físicos y un deterioro psicofísico progresivo. Sostiene que esta omisión, no solo constituye un perjuicio grave e irreparable, sino que vulnera de forma manifiesta su derecho constitucional a la salud.-

Que, por ello y habiendo agotado todas las instancias administrativas, inició la presente acción.-

II.- Que, el día 22/01/2026 se tuvo por iniciada la presente acción, se ordenó el libramiento de los oficios pertinentes y se corrió traslado del presente reclamo.-

Que, el día 28/01/2026, se presentó el IPROSS, contestó el traslado

conferido manifestando que no existía resolución alguna que denegara la cobertura, sino que por el contrario se arbitraron medidas para dar respuesta a la petición de la afiliada, por lo que la actuación llevada a cabo por ese Instituto no ha permanecido inerte ante dicha solicitud.-

Que, por el contrario, se han sustanciado los procedimientos previstos en el Reglamento de Contrataciones vigente, habiéndose alcanzado las siguientes etapas:

a) Expediente Administrativo: La solicitud de los audífonos tramita bajo el Expediente N° 010450-D-2025.-

b) Perfeccionamiento de la Compra: Como resultado del proceso de selección de proveedores, se emitió la Orden de Compra N° 1514/25 a favor del proveedor adjudicado.-

Que, con la emisión de dicha Orden de Compra, el Instituto ha agotado la etapa de gestión administrativa necesaria para la adquisición del insumo, habiendo cumplido con la carga de contratar la prestación médica requerida.-

Que, por lo tanto el IPROSS ya ha culminado el proceso de adjudicación. La falta de entrega obedece a una demora del proveedor, cuestión que resulta ajena a la voluntad del Instituto y que debe ser dirimida en el marco del vínculo contractual con la prestadora, excediendo el marco del amparo. Que, la existencia de la Orden de Compra N° 1514/25 demuestra que no hay una "conducta omisiva". Que, por ello solicita se tenga por acreditada la existencia del trámite administrativo y la voluntad prestacional mediante el Expte. N° 010450-D-2025 y la OC N° 1514/25.-

Que, la demora se debe exclusivamente en la esfera de responsabilidad del proveedor adjudicado, quien no ha efectivizado la entrega a pesar de la vigencia del vínculo contractual.-

Que, con posterioridad a ello, el día 16/04/2026, el IPROSS presentó un nuevo informe en el que hace saber que el Departamento de Suministros de esta Obra Social se ha comunicado telefónicamente con la empresa proveedora adjudicada. Al respecto, la firma informó que la médica fonoaudióloga tratante estaría recibiendo los audífonos correspondientes el día 22/04 del corriente año.-

III.- Que, en fecha 13/04/2026, la amparista acompañó un nuevo certificado médico expedido por el Dr. Zidarich de dónde surge la necesidad urgente de contar con los audífonos en atención a su edad de manera urgente, y solicitó se dicte sentencia.-

IV.- Que, expuesto todo lo anterior, es del caso recordar -y como ya lo he sostenido en

otros casos similares- que la acción interpuesta tiene sustento jurídico en la cláusula constitucional provincial inserta en el Art. 43 por la cual todos los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Tanto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han delineado los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta especialísima acción determinando los requisitos que tornan viable la misma. Seguidamente cabe resaltar que según lo establecido por el mencionado Art. 43 de la Carta Magna Provincial y conforme surge de la doctrina elaborada sobre la

presente acción, se desprende que siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo, debido a que la institución tiene el alto objetivo de la protección de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias (conf. CSJN, 18/9/86, Belfiore, Liliana I. v. Municipalidad de la Capital, J.A. REP. 1987-784). Entonces conforme lo expresado, para que proceda la acción de amparo deben reunirse determinados recaudos, a saber: 1) urgencia, 2) irreparabilidad, y 3) inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan (conf. "Cáceres, Juan Dionisio s/ Amparo", Expte. 7622/89-STJ, 22/2/90).

V.- Que, con el marco ya señalado y delimitando aún más las características del proceso de amparo en la Provincia de Río Negro, se debe recordar la doctrina que emerge del Acuerdo que fuera dictado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Municipalidad de S.C. de Bariloche s/ Queja en José Barría Soto s/ Amparo" (Sent. N° 164 del 19/10/94) donde se explicitó la naturaleza procesal institucional, indicando que *"el amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado; sosteniéndose, además, que dada esa especial fisonomía procesal, no goza dicha acción de las características de la cosa juzgada ortodoxamente considerada; razones todas ellas que me llevan a entender que en el presente caso no se presenta impedimento alguno para analizar en esta ocasión y con las constancias aquí arrimadas, el planteo efectuado por*

la amparista".-

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia en autos "GUAJARDO" (STJRNS4 Se. 23/15) ha reiterado lo expresado en varias oportunidades respecto a que *"la acción de amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede -eventualmente- ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015); STJRNS4 Se. 150/01 \ "ABECASIS")*. Ello es así, porque la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal, que no admita dilación alguna".-

Que, en base a lo señalado en el presente caso debe tenerse en consideración que la Constitución Provincial en su Art. 16 reconoce *"el derecho a la vida y a la dignidad humana"*, disponiendo además en el Art. 59 que *"la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana"*, teniendo todos los habitantes de la Provincia de Río Negro derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. Continúa la citada norma estableciendo que *"el sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación; asimismo se establece que el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud y también que corresponde al Estado Provincial la organización y fiscalización de los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica"*.-

Estos mismos principios se han sostenido en autos 27684/15 - VELEZ, Guillermo C/ IPROSS S/ APELACION (Ppal: 25567/14), CS1-482-STJ2017 - DUARTE, ANGELA Y GOÑI, CARLOS S/ AMPARO (c), entre otros.-

V.- Que, valorando entonces el estado de salud del amparista y su reclamo, y que la presente acción se iniciara el 21/01/2026 y que a la fecha aún y pese a los informes agregados en autos como respuestas del IPROSS los audífonos no han sido entregados - ni por ésta ni por el proveedor-, se observa que el retardo en la administración pública afecta y afectará de manera arbitraria y abusiva su derecho a la salud, toda vez que los trámites internos de contratación no la autorizan a la demandada a retrasar o retacear la cobertura de la prestación solicitada de forma urgente toda vez que resulta incongruente con el peligro en la demora que debe atenderse frente a la necesidad de proteger a una persona que padece una patología. Por todo, lo expuesto, entiendo que la acción debe prosperar debiendo la demandada de manera inmediata arbitrar los medios a su alcance para hacer efectiva la entrega de los audífonos de referencia a la parte actora en el mas breve lapso, atendiendo al ya largo plazo transcurrido desde el inicio de este reclamo. En el fallo del STJ en autos "MONTECINO, MARICEL ROXANA (EN REP. DE L.Y.A.) C/ INCLUIR SALUD (EX PROFE) S/ AMPARO (E-S) - APELACIÓN", Expte. BA-29907-C-0000 - se sostuvo: *"El pronunciamiento impugnado exhibe una correcta apreciación de las circunstancias del caso y un adecuado encuadramiento en derecho, puesto que se encuentra fundado en los máximos postulados constitucionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud, a lo cuales corresponde adicionar la protección legal de la que resultan destinatarias las personas con discapacidad -cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 14, 36 y 59 de la Constitución Provincial, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Leyes 24.901, D 3467 y D 2055".-*

En el caso, estamos ante una adulta mayor de 85 años, mujer, vulnerable y que la ampara la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, que en su Art. 6 dispone: *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados*

integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado"; mientras que el Art. 19 dispone: La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación... Los Estados Parte deberán...a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres... m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos...", entre otras.-

VI.- Que, en consecuencia, si la orden de compra estuvo autorizada desde el año 2025 - nótese que no se informa fecha exacta en el informe acompañado el día 28/01/2026, la demandada debió arbitrar todos los medios a su alcance para hacer efectiva la entrega, y no que con su demora la amparista reitero -mujer mayor de edad y persona vulnerable- a la fecha siga en la misma situación desde incluso antes de que se iniciara este amparo.- La conducta de la demandada no ha sido en la realidad, diligente, en derecho, no ha sido ajustada, pudiendo ser pasible de multas o reproches.-

Por todo lo expuesto, normas y fallos citados,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta por Elena Beatriz Rodríguez, DNI. 4.160.111, afiliada al IPROSS N° 02-04160111/00, ordenando al IPROSS haga efectiva la entrega inmediata de los audífonos (2) marca **AMPLIFON AMPLI - ENERGY B3 NXRM.-**

2.- Hacer saber a la Obra Social que en lo sucesivo deberá arbitrar los medios necesarios para evitar demoras incongruentes que pongan en peligro la salud de la Amparista, a los fines de evitar vulnerar los derechos de la Persona Humana, en especial el Derecho a la Salud, consagrado en la Constitución Provincial en sus Art. 16: "el derecho a la vida y a la dignidad humana" y Art. 59: "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana", y Art. 42 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, Art. 75 inc. 22 de la CN,

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos a las personas mayores.-

3.- Imponer las costas a la demandada.-

4.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello, Art. 24 de la Ley G 2212.-

5.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, Art. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza